

Sentencia: 00631 Expediente: 17-000070-0007-CO
Fecha: 18/01/2017 Hora: 09:15:00 a.m.
Emitido por: Sala Constitucional

Tipo de Sentencia: De Fondo
Clase de Asunto: Recurso de hábeas corpus



Texto de la sentencia

* 170000700007CO *

Exp: 17-000070-0007-CO

Res. N° 2017000631

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas quince minutos del dieciocho de enero de dos mil diecisiete .

Recurso de hábeas corpus que se tramita en el expediente número **17-000070-0007-CO**, interpuesto por **CAROLINA ROJAS BERROCAL**, a favor de **JORFRANK ARAUZ GALEANO**, contra el **TRIBUNAL PENAL DE FLAGRANCIA, JUZGADO PENAL Y TRIBUNAL PENAL, TODOS DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ.-**

Resultando:

1.-

Por escrito recibido mediante el sistema de fax de la Sala a las 17:13 horas del 3 de enero de 2017, la accionante interpuso recurso de habeas corpus. Manifiesta que contra el tutelado se sigue la causa penal número 16-000858-1092-PE, por el supuesto delito de tentativa de robo agravado. Señala que por resolución de las 21:45 horas del 29 de diciembre de 2016, el Tribunal de Flagrancia recurrido se declaró competente para conocer la causa y dictó, en contra de su representado, prisión preventiva por el plazo de 15 días hábiles. Indica que el 3 de enero de 2017, en la continuación de la audiencia inicial, el Ministerio Público presentó una excepción de incompetencia, la cual fue acogida por el Tribunal, ordenando remitir la causa al Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José. Asimismo, la prisión preventiva fue prorrogada 4 meses más. Ante lo dictado por la autoridad recurrida, interpuso recurso de apelación. No obstante, aduce que la jueza Ericka Angulo Flores, declaró el recurso inadmisibles *ad portas*. Considera que el Tribunal de Juicio, resolvió la admisibilidad del recurso de manera incorrecta, ya que se violentan derechos fundamentales del tutelado. Solicita que se declare con lugar el recuso y se ordene al Tribunal Penal accionado, admitir el recurso de apelación de la prisión preventiva y resolverlo conforme a derecho.

2.-

Mediante resolución de las 10:26 horas del 4 de enero de 2017, se dio curso al habeas corpus y se solicitó informe a los Jueces del Tribunal de Flagrancia, Tribunal Penal y Juzgado Penal, todos del Segundo Circuito Judicial de San José.

3.-

Por escrito recibido mediante Gestión en Línea de la Sala a las 14:15 horas del 5 de enero de 2017, informa bajo juramento Marjorie Valenciano A., en su condición de Jueza Coordinadora del Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, que se consultó el Sistema de Gestión del Despacho, y a la fecha de rendido el informe no aparece ingresada la sumaria número 16-000858-1092-PE. Precisa que se consultó al Tribunal Penal de Flagrancia y se informó que la sumaria de referencia se tramita en ese Despacho; sin embargo, el expediente no ha sido itinerado al Juzgado Penal. Solicita que se declare sin lugar el recurso.

4.-

Por escrito recibido mediante Gestión en Línea de la Sala a las 14:15 horas del 5 de enero de 2017, se informa bajo juramento Ivannia Delgado Calderón, en su condición de Jueza de Juicio del Tribunal Penal del Segundo Circuito

Judicial de San José, que al Tribunal no ha ingresado la causa penal número 16-000858-1092-PE seguida contra Jorfrank Arauz Galeano, por el presunto delito de tentativa de robo agravado. Precisa que como consecuencia de lo anterior, el despacho no ha tramitado la misma ni emitido resolución alguna dentro de ella. Acota que la causa penal en mención estuvo sometida al trámite del Tribunal Penal de Flagrancia del Segundo Circuito Judicial de San José, y que fue esa Autoridad jurisdiccional quien dictó las resoluciones correspondientes.

5.-

Por escrito recibido mediante correo electrónico de la Sala a las 9:06 horas del 12 de enero de 2016, informa bajo juramento Mauricio E. Jiménez Vargas, en su condición de Juez del Tribunal de Flagrancia del Segundo Circuito Judicial de San José, que el Tribunal de Flagrancia del Segundo Circuito Judicial de San José conoció la causa penal número 16-0000858-1092-PE, en contra de Jorfrank Arauz Galeano, por el delito de tentativa de robo agravado en perjuicio de Lourdes del Socorro Pérez Miranda. Precisa que la situación jurídica del tutelado se resolvió en un primer momento el 29 de diciembre del 2016, durante la audiencia inicial, en la cual, el Tribunal fijó la competencia del procedimiento a seguir y dictó la prisión preventiva en su contra, por existir elementos suficientes de convicción que arrojaron un grado de probabilidad de su autoría sobre los hechos. Acota que la defensa no interpuso recurso alguno ante dicha resolución, y programó una continuación de audiencia inicial y juicio para el 3 de enero de 2017. Sostiene que en la continuación de la audiencia inicial, la representante del Ministerio Público no formuló su acto conclusivo, por considerar necesario revalorar a la víctima, en virtud del resultado del dictamen médico practicado, solicitando que se declarara la incompetencia para remitir el proceso a la vía ordinaria; asimismo, peticionó cuatro meses de prisión preventiva invocando el numeral 430 párrafo segundo del Código Procesal Penal. Afirma que la Defensa Pública del imputado Arauz Galeano se allanó a que se declarara la incompetencia de la causa, por considerar que se está ante un caso excepcional por la situación de la víctima e inclusive que se necesitaba de la investigación de esas circunstancias. Señala que la Jueza recurrida, por resolución oral, a partir del minuto 22:01 de la grabación de la continuación de la audiencia inicial del 3 de enero del 2017, declinó la competencia, dirigiendo la causa penal de marras a la vía del procedimiento ordinario, remitiéndose el expediente a la Fiscalía Adjunta del Segundo Circuito Judicial de San José y puso al imputado a la orden del Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José. Agrega que se prorrogó 4 meses de prisión preventiva en contra de Arauz Galeano, justificando la procedencia de la prórroga de la prisión preventiva, argumentando además la necesidad, idoneidad y urgencia del mantenimiento de la medida excepcional. Refiere que el Tribunal indicó que la prórroga de la prisión preventiva en esas circunstancias, dictada por un Tribunal de Flagrancia no tenía recurso de apelación, y dejó constando en autos las manifestaciones de la defensa y la apelación. Amplía que la defensa no alegó algún cambio en las circunstancias por las cuales se dictó la prisión preventiva inicial, por lo que efectivamente era obligación de la Jueza pronunciarse sobre la petición del Ministerio Público.

6.-

En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Hernandez Gutierrez**; y,

Considerando:

I.-

Objeto del recurso. La accionante reclama que contra el tutelado se sigue la causa penal número 16-000858-1092-PE, por el supuesto delito de tentativa de robo agravado. Precisa que el 3 de enero de 2016 se continuó la audiencia inicial, y el Ministerio Público presentó una excepción de incompetencia, la cual, fue acogida por el Tribunal, ordenando remitir la causa al Juzgado Penal del II Circuito Judicial de San José. Asimismo, la prisión preventiva fue prorrogada 4 meses más. Acota que ante lo dictado por la autoridad recurrida, interpuso un recurso de apelación; no obstante, se declaró el recurso inadmisibile ad portas. Considera violentados los derechos fundamentales del tutelado.

II.-

Hechos Probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

- a. El Tribunal de Flagrancia del Segundo Circuito Judicial de San José conoció la causa penal número 16-0000858-1092-PE, en contra de Jorfrank Arauz Galeano, por el delito de tentativa de robo agravado en perjuicio de Lourdes del Socorro Pérez Miranda (hecho incontrovertido).
- b. En audiencia del 29 de diciembre de 2016, se dictó prisión preventiva en contra del tutelado (ver informe rendido bajo juramento por la autoridad recurrida).

- C. En la continuación de la audiencia inicial, la representante del Ministerio Público no formuló su acto conclusivo, por considerar necesario revalorar a la víctima, en virtud, del resultado del dictamen médico practicado, solicitando que se declarara la incompetencia para remitir el proceso a la vía ordinaria (ver informe rendido bajo juramento por la autoridad recurrida).
- d. Por resolución de las 22:01 horas del 3 de enero de 2017, la Jueza del Tribunal de Flagrancia del Segundo Circuito Judicial de San José declinó la competencia, dirigiendo la causa penal a la vía del procedimiento ordinario. Se remitió el expediente a la Fiscalía Adjunta del Segundo Circuito Judicial de San José y se puso al imputado a la orden del Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José. Se prorrogó la prisión preventiva 4 meses (ver informe rendido bajo juramento por la autoridad recurrida).
- e. La recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la resolución de las 22:01 horas del 3 de enero de 2017, la cual, el Tribunal indicó que la prórroga de la prisión preventiva en esas circunstancias, dictada por un Tribunal de Flagrancia, no tenía recurso de apelación (ver informe rendido bajo juramento por la autoridad recurrida).

III. Sobre el caso concreto. La recurrente acusa que contra el tutelado se sigue la causa penal número 16-000858-1092-PE, por el supuesto delito de tentativa de robo agravado. Precisa que el 3 de enero de 2016 se continuó la audiencia inicial, y el Ministerio Público presentó una excepción de incompetencia, la cual, fue acogida por el Tribunal, ordenando remitir la causa al Juzgado Penal del II Circuito Judicial de San José. Asimismo, la prisión preventiva fue prorrogada 4 meses más. Acota que ante lo dictado por la autoridad recurrida, interpuso un recurso de apelación; no obstante, se declaró el recurso inadmisibile ad portas. Considera violentados los derechos fundamentales del amparado. Esta Sala mediante sentencia número 2016-009525 de las 9:45 horas del 8 de julio de 2016, resolvió un caso similar a este recurso, el cual, señaló:

"(...) Si bien, esta Sala ha avalado en su jurisprudencia que la inexistencia de recurso de apelación para las resoluciones de prisión preventiva dictadas en flagrancia -aún en casos en los que luego se dicta la incompetencia- (ver sentencias 2015-001917 de las 9:05 horas del 11 de febrero de 2015), bajo una mejor ponderación, se rectifica ese criterio y se ordena admitir el recurso de apelación de la prisión preventiva dictada por un juez de flagrancia, en aquellos casos en que esa medida se adopta luego de que éste se declare incompetente y remita la causa al juez ordinario. Lo anterior porque es lógico que si la causa se estima "ordinaria", tenga acceso a las mismas reglas de esa instancia, incluido el recurso de apelación de la prisión preventiva. Lo contrario sería dejar al imputado en un limbo jurídico, con lo peor de los dos sistemas, es decir, sin la celeridad de la flagrancia porque su causa ya no se tramitará bajo esas reglas, y sin la amplitud de la vía recursiva de la vía ordinaria, donde sí se reconoce una vía recursiva más amplia para las causas tramitadas bajo ese procedimiento.

Al haber dictado un juez una medida de prisión preventiva declarándose incompetente para conocer la causa en flagrancia, no es razonable aplicar las restricciones que establece la ley para el trámite de flagrancias, si la causa no pertenece a esa instancia. Lo contrario significaría que una causa que se tramita ante la jurisdicción penal ordinaria, tiene reglas distintas para los imputados cuyas causas se remiten por incompetencia, respecto a los que tienen el mismo procedimiento desde el inicio; trato a todas luces irrazonable y desigual, contrario a lo establecido en nuestra Constitución Política en su artículo 33 y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 24. Aplicar las limitaciones de acceso al recurso de apelación de la prisión preventiva de la materia de flagrancias a un caso que se tramitará bajo el procedimiento ordinario previsto en el Código Procesal Penal, únicamente porque el juez que dictó la medida cautelar es un juez de flagrancias declarado incompetente, es a todos luces un trato discriminatorio del imputado frente a la ley. En consecuencia, se ordena al Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial, que admita y resuelva como en derecho corresponda, el recurso contra la prisión preventiva interpuesto por la defensa del imputado, en un plazo no mayor a 72 horas (...)"

De lo expuesto en la sentencia transcrita, se constata que existe un trato discriminatorio del tutelado frente a la ley, ya que se le está aplicando las limitaciones de acceso al recurso de apelación de la prisión preventiva de la materia de flagrancia, aún cuando, el caso se tramitará bajo el procedimiento ordinario previsto en Código Procesal Penal. En consecuencia, se declara con lugar el recurso.

IV.-

Razones Adicionales de la Magistrada Hernández López. En el mismo sentido que expresé en la sentencia 2016-6589 de las 15:30 horas del 17 de mayo de 2016, estimo que en todo caso que se dicte prisión preventiva, debe existir un recurso judicial efectivo para su impugnación.

Una de las características de un estado constitucional de derecho es la protección de la libertad personal de las y los habitantes, a través de un sistema de frenos y contrapesos que incluyen el respeto al principio de excepcionalidad de la restricción a la libertad personal, según el cual, la libertad personal sólo puede restringirse, bajo supuestos taxativamente reglados por ley, en forma debidamente fundamentada en resolución dictada por un juez, competente e independiente y, desde mi óptica, revisable mediante un recurso judicial efectivo, requisito sin el cual, no podría existir una protección verdadera de la libertad personal.

Si la lógica del sistema democrático es asignarle a la libertad personal una protección especial, toda restricción a esa libertad debe ser -como se indicó supra- restrictiva, contar con una serie

de garantías entre estas la regulación taxativa por ley de los supuestos de restricción, la debida fundamentación de la resolución la restringe, el derecho a la jurisdicción, es decir que sea dictada por un juez, competente e imparcial y naturalmente como parte del sistema de frenos y contrapesos, la posibilidad de contar con una vía recursiva para controlar la resolución que concede la restricción.

El artículo 7.6 de la Convención Americana expresa que "Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente a fin de que este decida sin demora sobre la legalidad de su arresto o detención y se ordene su libertad si su arresto o detención fueran ilegales".

Desde esta perspectiva, la aplicación de la prisión preventiva debe tener carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de presunción de inocencia, legalidad, necesidad y proporcionalidad.

Sobre este tema, la Comisión Interamericana de Derechos humanos en aplicación del caso del artículo 7.5 de la Convención Americana, en el caso *García Asto y Ramírez Rojas vs Perú*, ha señalado que:

"(...) los procesados, de quienes se presume su inocencia, deben disfrutar

del ejercicio de la libertad física, mientras que su privación sólo debe decretarse en aquellos casos en los que se ponga en riesgo el éxito del proceso penal, ya sea porque se pretende obstaculizar la actividad probatoria, ya sea porque se pretende evadir la aplicación de la pena(...)

En *López Álvarez vs Honduras* se delimita más la posición sobre el tema al señalar: "(...) la legitimidad de la prisión preventiva no proviene solamente de que la ley permite aplicarla en ciertas hipótesis generales, La adopción de esa medida cautelar requiere un juicio de proporcionalidad entre aquella, los elementos de convicción para dictarla y los hechos que se investigan. Si no hay proporcionalidad, la medida será arbitraria Del artículo 7.3 de la Convención se desprende la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva".

"De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención, se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad personal más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia pues la prisión preventiva es una medida cautelar no punitiva. Este concepto está expresado en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos y entre otros, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dispone que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser contrario a la regla general (art. 9.3) en caso contrario, se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad por un plazo desproporcionado, respecto de la pena que correspondería al delito imputado a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. (CIDH *Suárez Rosero vs Ecuador*).

Asimismo, en los casos *Herrera Ulloa vs Costa Rica*, *Barreto Leiva vs Venezuela*, *Vélez Looor vs. Panamá*, *Norín Catrimán vs Chile* se establece que para que la protección de la libertad personal sea efectiva, el control de los actos del poder represivo del estado deben incluir el control de las decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho, lo cual estimo sólo puede garantizarse mediante un recurso efectivo de la resolución del juez que acuerda restringir la libertad personal independientemente de la etapa del proceso en que se dé. En lo que interesa se cita lo relevante:

Herrera Ulloa vs. Costa Rica 161.

De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que "no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces ", es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos.

163. El juez o tribunal superior encargado de resolver el recurso interpuesto contra la sentencia penal tiene el deber especial de protección de las garantías judiciales y el debido proceso a todas las partes que intervienen en el proceso penal de conformidad con los principios que lo rigen.
164. La posibilidad de "recurrir del fallo" debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho.
165. (...) Lo importante es que dicho recurso garantice una examen integral de la decisión recurrida.

Barreto Leiva vs Venezuela

89.-

La doble conformidad judicial, expresada mediante la íntegra revisión del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado.

Vélez Loo vs. Panamá 179.- La jurisprudencia de esta Corte ha sido enfática al señalar que el derecho a impugnar el fallo busca proteger el derecho de defensa, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses del justiciable. La doble conformidad judicial, expresada mediante la íntegra revisión del fallo condenatorio o sancionatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado. En este sentido, el derecho a recurrir del fallo, reconocido por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y emitió el fallo condenatorio o sancionatorio, ante el que la persona afectada tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Sobre este punto, si bien los Estados tienen cierta discrecionalidad para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir del fallo. La posibilidad de "recurrir del fallo" debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho.

Norín Catrimám vs Chile

312. De conformidad con lo indicado, no es suficiente con que sea legal; además, es necesario que no sea arbitraria, lo cual implica que la ley y su aplicación deben respetar los requisitos siguientes: (...)

e) Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención. De este modo, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas cautelares restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención.

De acuerdo con los precedentes transcritos, el control de la arbitrariedad jurisdiccional es un imperativo convencional cuando se trata de la restricción a la libertad personal, el cual desde mi perspectiva, en el caso de las prisiones preventivas dictadas al resolverse la incompetencia por materia por parte del tribunal de flagrancia, no se satisface con la posibilidad que otorga a posteriori el procedimiento ordinario, de volver a discutir la procedencia de la medida cautelar al término de ésta. Asimismo, esta Sala en las sentencias 300-90 y 1704-90 de esta Sala, (caso sobre la fijación de la cuota alimentaria provisional que no tenía recurso y la persona, si no pagaba, se apremiaba) abrió vía jurisprudencial la vía recursiva aplicando el derecho convencional.

Al haber señalado este Tribunal que no procede la apelación de la prisión preventiva en materia de flagrancias en una acción de inconstitucionalidad -aspecto sobre el cual no me pronunciado-, en un caso como el que se discute, el tutelado se queda en una especie de limbo jurídico.

Desde mi perspectiva, resulta inconveniente que la garantía de un derecho fundamental se deje sin contenido, por medio de una interpretación restrictiva de los alcances de las normas del Código Procesal Penal y de la jurisprudencia y normas de la Corte IDH, cuando la misma

jurisprudencia constitucional, convencional y el mismo artículo 2 del Código Procesal Penal, establecen la obligación de interpretar restrictivamente las disposiciones generales que coarten la libertad del imputado.

En ese sentido la única forma de garantizar que no exista arbitrariedad en la decisión jurisdiccional es mediante la garantía de un recurso efectivo frente a la restricción de la libertad dictada por el juez de flagrancia que se declara incompetente por materia. Por ello, la omisión del sistema procesal en nuestro país de garantizar este tipo de recurso en las circunstancias descritas, es a mi juicio contrario a la Convención Americana de Derechos Humanos por las razones indicadas.

Concurro con el voto de mayoría, al no haber tenido el imputado acceso a un recurso judicial efectivo como lo exige la Convención Americana en las normas y precedentes citados y en particular el 25.1, para revisar los fundamentos de la prisión preventiva dictada en su contra, aunque en mi caso, por razones más amplias y que obligan incluso en materia de flagrancias, a garantizar dicho derecho.

V.-

Voto salvado de los Magistrados Rueda Leal y Salazar Alvarado, con redacción del segundo:

Los suscritos magistrados salvan el voto y declaran sin lugar el recurso con base en las siguientes razones:

1.-

En contra del tutelado se tramita causa penal por tentativa de robo agravado, de ahí que, el Tribunal Penal de Flagrancia del II Circuito Judicial de San José, ordenara su prisión preventiva por cuatro meses, la que fue recurrida por la señora Rojas Berrocal; y, ante el recurso de apelación interpuesto y acogida la excepción de incompetencia presentada por el Ministerio Público, el Tribunal de Flagrancia del Segundo Circuito Judicial de San José por resolución oral de las 22:01 horas del 3 de enero de 2017, rechazó ad portas el recurso por inadmisibile.

Esta Sala, por decisión de la mayoría, ha sostenido que no existe un derecho irrestricto a la doble instancia, y el hecho de que no se establezca en forma expresa la posibilidad de plantear el recurso de apelación en el ordenamiento procesal penal, no violenta el debido proceso.

En la Sentencia N° 2015-1917, de las 9:05 horas, del 11 de febrero de 2015, la Sala dispuso:

"Ahora, con respecto a la imposibilidad de recurrir en apelación la prisión preventiva en materia de flagrancia, ya este Tribunal se ha pronunciado, en reiterada jurisprudencia, en el sentido de que dicha falta de disposición normativa no atenta contra el Derecho de la Constitución. Así por ejemplo, en la sentencia No. 2013-10932 de las 9:30 hrs. del 16 de agosto de 2013, se consideró, en lo que interesa:

"En reiteradas ocasiones este Tribunal ha señalado, que en el proceso de flagrancia no fue contemplado por el legislador la procedencia del recurso de apelación contra autos como los reclamados por la recurrente, no obstante, ello no conculca los derechos constitucionales del amparado, por cuanto el derecho de recurrir las resoluciones judiciales no fue contemplado expresamente en la Constitución Política. Por ello, es el legislador, en virtud de su competencia para diseñar los procesos, el que prevé la posibilidad de impugnar las resoluciones por medio de los distintos recursos revocatoria, apelación, casación, etc.-, a efectos de tutelar el debido proceso y evitar que se produzcan gravámenes irreparables. Lo anterior, toda vez que los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, si bien reconocen la doble instancia en materia penal, lo hacen para efectos de impugnar el fallo final, no cualquier resolución dentro del proceso. Veamos al efecto, lo indicado por este Tribunal en la sentencia No. 2009-7387 de las 14:56 horas del 6 de mayo de 2009, al resolver la acción de inconstitucionalidad planteada contra los artículos 422 al 442 del Código Procesal Penal que regulan el proceso de Flagrancia:

«En el caso de la sentencia dictada en los procesos penales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8 inciso 2.h, establece expresamente como uno de los derechos básicos del imputado, el derecho a recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior. De igual modo lo establece el artículo 14 inciso 5) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en cuanto indica que "Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley".

Esta norma se refiere al fallo o sentencia que ponga fin al proceso y no a las resoluciones interlocutorias que se dicten durante el proceso. En ese sentido, el hecho de que no se disponga, expresamente, el derecho de recurrir todas las resoluciones interlocutorias que se dictan en el proceso penal, no resulta contrario a las normas internacionales señaladas en la Constitución Política

2.-

Por otra parte, si bien la resolución del Tribunal de Flagrancia que impone la prisión preventiva no tiene alzada, es en el procedimiento ordinario que el interesado puede pedir revisión de la medida al Juez Penal, y lo que éste resuelva, sí tendría recurso de apelación, ahora ante el Tribunal Penal, pues la competencia del Tribunal de Juicio, como Tribunal de Alzada, se limita al conocimiento de la revisión de las decisiones de los jueces penales de la etapa preparatoria o intermedia; es decir, del Juzgado Penal, por parte de un Juez 3 (artículos 256, 437, 438 y 452, del Código Procesal Penal). Además, el Juez del Tribunal de Flagrancia y el Juez del Tribunal Penal de Juicio, se encuentran en la misma categoría (Juez 4), por lo que no podría tener competencia para fungir como superior -o en alzada- del primero, cuando no ha sido facultado por ley (artículos 96 bis y 107, de la Ley Orgánica del Poder Judicial). En consecuencia, el rechazo ad portas por inadmisión, por parte del Tribunal de Flagrancia, no lesiona el alegado derecho constitucional al derecho de defensa o al debido proceso.

3.-








Por todo ello, salvamos el voto y declaramos sin lugar el recurso.-

VI.-

Documentación aportada al expediente. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Ivannia Delgado Calderón, en su condición de Jueza del Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, o a quien ocupe su cargo, admitir el recurso de apelación de la prisión preventiva presentado oportunamente por la defensa del amparado y resolverlo conforme en derecho corresponda, en un plazo no mayor a 72 horas. Se condena al Estado al pago de daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en la vía de ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. La Magistrada Hernández López da razones adicionales en cuanto a la falta de recurso efectivo contra la resolución que ordena la prisión preventiva. Los Magistrados Rueda Leal y Salazar Alvarado salvan el voto y declaran sin lugar el recurso.-

	 Ernesto Jinesta L. Presidente	
 Fernando Cruz C.		 Fernando Castillo V.
 Paul Rueda L.		 Nancy Hernández L.
 Luis Fdo. Salazar A.		 Jose Paulino Hernández G.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

DC2KREC5YGI61

DC2KREC5YGI61

EXPEDIENTE N° 17-000070-0007-CO

Teléfonos: 2295-3696/2295-3697/2295-3698/2295-3700. Fax: 2295-3712. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

Es copia fiel del original - Tomado del Sistema Costarricense de Información Jurídica el: 5/3/2018 02:55:53 p.m.

